

ARTICULO 1,675.

Los jueces para la decision de los negocios mercantiles se sujetarán á las disposiciones citadas en el art. 2477 del código civil, completándolas con las demas relativas del mismo código, entre tanto no se expidan las generales de que habla la Constitucion federal.

ARTICULO 1,676.

La concesion de esperas y quitas, aun tratándose de negocios de comercio, se comprende en el art. 19 de este código, y es acto voluntario de los acreedores, en uso de la garantía concedida por el art. 27 de la Constitucion federal. El solo acuerdo del mayor número sobre otorgar cualquiera de esas gracias al deudor, no afecta los derechos de los demas, y la autoridad judicial no tiene que intervenir, obligando á ningun acreedor á remitir ó esperar los pagos que deban hacersele.

TÍTULO DÉCIMOQUINTO.**Del juicio por jurados.****ARTICULO 1,677.**

En los juicios que son objeto de este código, las partes son libres para ejercitar sus derechos ante los jueces permanentes ó ante el jurado.

ARTICULO 1,678.

- Los procedimientos del juicio por jurados se determinan en la ley orgánica respectiva.

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS**LIBRO PRIMERO.****De los procedimientos
civiles.****PARTE TERCERA.****De la jurisdiccion voluntaria.****TITULO PRIMERO.****Disposiciones generales.****ARTICULO 1,679.**

Son actos de jurisdiccion voluntaria, todos aquellos en que se necesite ó se pida, por ser conveniente, la intervencion del juez, sin que haya cuestion ni contradiccion alguna entre partes determinadas.

ARTICULO 1,680.

Ademas de lo que se prescribe en los títulos respectivos para los actos de jurisdiccion voluntaria, de que

este código se ocupa, tanto en ellos como en los que no se expresan particularmente, se observarán las prevenciones que siguen:

1.^a Son competentes para conocer de los negocios de jurisdicción voluntaria, en los casos en que este código no expresa otra cosa, los jueces de 1.^a instancia.

2.^a Para los negocios de esta especie son hábiles todos los días y todas las horas sin excepción.

3.^a Las diligencias de jurisdicción voluntaria siempre se promoverán por escrito, salvos los casos expresos en este título.

4.^a Si para que pueda dictarse una resolución en negocios de jurisdicción voluntaria, procediere en algún caso la audiencia ó citación de alguna persona, porque así lo pida quien promueva las diligencias, la citación se hará personalmente, notificando el auto en que se decreta, y la audiencia se otorgará corriendo traslado de la solicitud por el tiempo absolutamente necesario, que no pase de tres días.

5.^a Cuando á una solicitud relativa á jurisdicción voluntaria se hiciere oposición por parte legítima antes de dictarse la resolución definitiva, el negocio se hace en el acto contencioso y se sujetará desde luego á los trámites y formalidades del juicio que corresponda.

6.^a Si la oposición se hiciere después de dictado el fallo, este subsistirá mientras en el juicio que corresponda y que deberá promover quien se crea perjudicado, no se decrete lo contrario.

7.^a Si la oposición se hiciere en el caso de la prevención 5.^a, por quien no tenga personalidad para ello, el juez la desechará, dictando la providencia que proceda sobre la solicitud principal que se hubiere formulado.

8.^a Del fallo que se pronuncie, desechando una oposición por falta de personalidad de quien la promueve, ó negando á un asunto el carácter contencioso que por la oposición legítima debe tener, se admite la apelación que el opositor interponga en el acto de la notificación ó por escrito dentro de los cinco días siguientes improrrogables.

9.^a La apelación en el caso de la fracción anterior versará única y exclusivamente sobre el derecho del apelante para oponerse al acto de jurisdicción voluntaria y sobre si el negocio debe ó no convertirse en contencioso, siendo parte el que promovió la diligencia.

10. Las resoluciones definitivas dictadas en negocios de jurisdicción voluntaria, son apelables por el que las promovió dentro del término que fija la prevención 8.^a

11. Admitida una apelación, se procederá como dispone el título 11 de la 2.^a parte de este libro y con arreglo á la fracción siguiente.

12. Las apelaciones que se interpongan en asuntos de jurisdicción voluntaria, se sustanciarán como las de los autos interlocutorios del juicio ordinario, ó como previene el art. 1516, si solo hubiere una parte.

13. Las decisiones que se dictan en segunda instancia en los negocios de jurisdicción voluntaria, causan ejecutoria. En los mismos negocios no es admisible el recurso de nulidad.

14. Las providencias judiciales, en asuntos de jurisdicción voluntaria, pueden ser modificadas ó reformadas á instancia de quien las haya promovido, por el mismo juzgado que las hubiere dictado, sin necesidad de sujetarse á los términos y formalidades de los juicios, y siempre que la modificación ó reforma sean conformes á derecho.

15. En los negocios de jurisdicción voluntaria se admitirán cualesquiera documentos que se presenten, y las justificaciones que se ofrezcan, sin necesidad de citación contraria, cuando no se solicita, ni de ninguna otra formalidad, sin que por eso se entienda que las resoluciones que se dicten, puedan perjudicar á un tercero cuando conforme á las leyes haya sido necesaria su citación.

16. Los expedientes formados en uso de la jurisdicción voluntaria se archivarán, dándose á los interesados las copias que pidieren.

TÍTULO SEGUNDO.

De los expedientes sobre adopción y arrogación.

ARTÍCULO 1,681.

El que solicite adoptar ó arrogar á una persona, ocurrirá al juez de 1.^a instancia del domicilio de la que se trata de adoptar, por escrito en que se expresen el deseo y voluntad de que se verifique la adopción, por concurrir los requisitos y circunstancias que exige la ley.

ARTÍCULO 1,682.

A la solicitud que se haga se acompañarán los documentos que acrediten la existencia de las circunstancias expresadas, ofreciendo sobre ellas, si fuere necesario, información testimonial.

ARTÍCULO 1,683.

Recibida la solicitud de adopción, el juez mandará hacerla saber al padre legítimo del adoptando y á este mismo, para que manifiesten si prestan su consentimiento, el cual ha de ser expreso respecto del padre, bastando el tácito respecto del hijo.

ARTÍCULO 1,684.

Para sustanciar la solicitud de arrogación, el que va á ser arrogado prestará personalmente su consentimiento, el cual será ratificado por el tutor ó curador que tenga ó que se le nombrará, si lo necesita.

ARTÍCULO 1,685.

Prestado el consentimiento, se recibirá la información testimonial y á continuación el juez extenderá su informe sobre si concurren ó no en la adopción ó arrogación los requisitos legales.

ARTÍCULO 1,686.

Los requisitos que deben concurrir para que la adopción pueda verificarse, son los siguientes:

- 1.º Ser varón el que adopta, y estar fuera de la patria potestad.
- 2.º Exceder lo menos en diez y ocho años de edad al adoptando.
- 3.º Gozar el que adopta de buena opinión y fama.
- 4.º Ser la adopción benéfica al adoptando.

ARTÍCULO 1,687.

El tutor y curador no pueden adoptar al menor, sino hasta después que este haya cumplido veintiún años.

ARTÍCULO 1,688.

Cuando se trate de adoptar á un huérfano de padre, se pedirá, si es menor, el consentimiento del cu-

rador que tenga ó que se nombre al efecto conforme á la ley.

ARTICULO 1,689.

El expediente instruido en la forma expresada se archivará por el juez respectivo, dándose á la parte testimonio para que ocurra al poder legislativo conforme al art. 337 del Código civil.

TÍTULO TERCERO.

Del nombramiento de tutores, curadores y demas representantes de los menores é incapacitados.

ARTICULO 1,690.

Luego que el juez de paz respectivo tenga la noticia de que habla el artículo 380 del Código civil, por el medio que él expresa ó por cualquier otro, dictará las medidas provisionales que correspondan, en cumplimiento del 378 de dicho código, levantando de ellas acta en el expediente verbal que formará al efecto.

ARTICULO 1,691.

En él mismo se asentarán las relativas al nombramiento y llamamiento del consejo de familia. El acta de instalacion de este se pondrá en el libro de que habla el art. 422 del Código civil, asentándose de ello razon en el expediente.

ARTICULO 1,692.

Constando el nombramiento de tutor por testamento, por las actas del consejo de familia ó por el nom-

bramiento del juez, se hará comparecer para exigirle su aceptacion y fianza.

ARTICULO 1,693.

Del expresado nombramiento se pondrá constancia, la cual será la correspondiente insercion en su caso, en el expediente referido. La aceptacion se hará por comparecencia verbal del nombrado, que protestará el fiel desempeño de su encargo ante el juez, y la fianza se extenderá en las mismas diligencias, si el menor no tiene bienes raíces; si aunque los tenga, no valen mas de quinientos pesos, ó si sus derechos y acciones no valen mas de mil. En los demas casos, la fianza deberá constar por escritura pública.

ARTICULO 1,694.

Para la estimacion de los valores referidos se estará al juicio del consejo de familia, del protutor ó del juez en sus respectivos casos, pero la fianza extendida en autos siempre surtirá sus efectos de escritura pública aun cuando por error de dicho juicio los bienes del menor valgan mas de las sumas que pueden asegurarse con ella. Para que el fiador deba responder por mas de esos valores, no es necesaria cláusula expresa en la fianza.

ARTICULO 1,695.

La fianza se omitirá:

- 1.º Cuando el testador relevó de ella al nombrado en la testamentaria.
- 2.º Cuando á juicio del consejo de familia y del protutor no sea necesario ese requisito por el notorio abono del tutor legítimo.
- 3.º Cuando el juez sin contradiccion del consejo y protutor, releva de la fianza al curador dativo por igual motivo.

ARTICULO 1,696.

Los jueces en todo caso harán que se registre la hipoteca legal de que habla la fraccion 2.^a del art. 2343 del Código civil.

ARTICULO 1,697.

La fianza podrá omitirse en los nombramientos de curador provisional hechos por los jueces de paz, cuando deba pasar el negocio al juez de 1.^a instancia, por ser de su competencia, en cuyo caso este funcionario proveerá lo que corresponda.

ARTICULO 1,698.

Tampoco será necesaria en el nombramiento de procuradores de los menores para los fines de los artículos 361 y 527 del Código civil y de los demas relativos del mismo y del presente código, siempre que el nombrado sea de notorio abono.

ARTICULO 1,699.

Hecha la protesta y admitida la fianza ó declarándose que no es necesaria y puestas en el expediente citado las razones, comparecencias y demas diligencias que corresponden segun los artículos anteriores, se insertará testimonio de la misma fianza, cuando esta se otorgue en escritura pública, y el juez de paz proveerá auto, discerniendo el cargo al tutor.

ARTICULO 1,700.

Quando se trate de menores que no tengan bienes algunos ni derechos conocidos, discernido el cargo, se dará al tutor copia del acto de aceptacion y del discernimiento para los efectos legales correspondientes, archivándose el expediente.

ARTICULO 1,701.

De la misma manera se procederá cuando el menor tenga bienes ó derechos; pero la copia referida

no se ministrará sino despues que se haya formado y agregado al expediente el inventario de los bienes. Cuando el menor hubiere quedado huérfano por muerte de la persona en cuya patria potestad se encontraba y á quien debe heredar, y siempre que la tutela que se discierne deba tener por objeto una herencia, bastará hacer relacion de ello en el expediente para expedir la copia.

ARTICULO 1,702.

Las diligencias referidas y todos sus incidentes se practicarán por los jueces de paz mientras no haya sobre ellos oposicion de parte.

ARTICULO 1,703.

Habiendo oposicion, los mismos jueces la sustanciarán y decidirán en el expediente sobre nombramiento de curador ó en el que corresponda segun los casos siendo el negocio de su competencia, y si no lo fuere, darán cuenta de sus actuaciones al juez de 1.^a instancia respectivo, conforme á las fracciones 5.^a, 6.^a y 7.^a del artículo 1680.

ARTICULO 1,704.

Para el nombramiento de tutor dativo se oirá la opinion del menor sin obligacion de seguirla, siempre que tenga mas de diez años, prefiriéndose en igualdad de circunstancias la persona que él designe.

ARTICULO 1,705.

En los casos urgentes que ocurran en lugar en que no resida el juez de 1.^a instancia, el de paz respectivo podrá nombrar curador al inhábil, dando cuenta desde luego á aquel funcionario, haya ó no contienda.

ARTICULO 1,706.

El nombramiento hecho conforme al artículo anterior será provisional y á reserva de lo que disponga el juez de 1.^a instancia correspondiente.

Para decretar el nombramiento de curador provisional bastará la notoriedad de la inhabilidad y la urgencia de proveer al cuidado del inhábil. Ambos extremos se harán constar por medio de actas en el expediente respectivo que los jueces de paz formarán y remitirán para su agregación á las diligencias correspondientes que deben practicar los jueces de 1.º instancia.

ARTICULO 1,707.

Estos procederán al nombramiento de curadores, tanto en los casos de los artículos precedentes, como en los demas en que proceda, despues de ejecutoriada la sentencia que declare la inhabilidad en el juicio sobre interdiccion de que hablan los artículos relativos del título 10, libro 1.º del Código civil, ó que imponga pena por, la cual, segun los arts. 88, 96 y concordantes del penal, deba proveerse al sentenciado de curador.

Las referidas sentencias se tendrán como justificación de la inhabilidad, y en su virtud se procederá al nombramiento de curador.

La persona de este será designada por el inhábil, si está capaz de hacerlo.

Las diligencias relativas no contenciosas se practicarán conforme á este título.

ARTICULO 1,708.

Los jueces referidos, en las diligencias de jurisdicción voluntaria que practiquen conforme á este título, observarán las reglas de procedimiento que él mismo establece. Si el negocio se hiciere contencioso, se sujetarán respectivamente á las disposiciones de la 2.ª parte de este libro.

ARTICULO 1,709.

Para el nombramiento de protutor se observarán

las reglas de este título. Los protutores no tienen obligación de dar fianza.

ARTICULO 1,710.

Los procuradores de que habla el artículo 1698, serán propuestos por el interesado, si es mayor de diez años y está capaz de hacerlo, y nombrados por el juez del negocio en diligencia verbal ó escrita, segun la naturaleza del juicio en que el mismo negocio deba ventilarse.

TITULO CUARTO.

De la habilitacion para comparecer en juicio.

ARTICULO 1,711.

El juez competente para conceder habilitacion para comparecer en juicio es el del negocio para el cual se solicite.

ARTICULO 1,712.

El procedimiento para concederla será verbal ó escrito, segun la naturaleza del juicio que debe intentarse.

ARTICULO 1,713.

Pueden pedir habilitacion:

- 1.º La mujer casada con menor que esté comprendido en el artículo 210 del Código civil.
- 2.º La que tenga que usar de la facultad concedida en el 575 del mismo código.
- 3.º La que se halle en el caso del art. 126 del presente.

4.º La mujer cuyo marido se niegue á representarla en juicio.

ARTICULO 1,714.

El hijo de familia puede pedir habilitacion:

- 1.º Por hallarse el padre ausente sin que haya fundada esperanza de su próxima vuelta.
- 2.º Por ignorarse el paradero del padre.
- 3.º Por negarse el padre á representar en juicio al hijo.

ARTICULO 1,715.

La habilitacion del hijo de familia no lo autoriza para comparecer por sí en juicio, siendo menor.

ARTICULO 1,716.

Para que la habilitacion se conceda es necesario que el que la solicite justifique á lo menos con dos testigos de notorio abono:

- 1.º Que es demandado ó se le sigue grave perjuicio de no promover la demanda para la cual pide la habilitacion.
- 2.º Que se halla en alguno de los casos en que ella procede.

ARTICULO 1,717.

No se concederán habilitaciones generales para comparecer en juicio, sino particulares en cada caso que se ofrezca.

ARTICULO 1,718.

Al pedirse la habilitacion, se expresarán claramente el negocio para que se necesita y la causa porque se pide.

ARTICULO 1,719.

Si la habilitacion se pidiere, porque el padre ó marido se niegue á representar en juicio al hijo ó mujer,

el juez mandará hacer saber la solicitud al padre ó al marido, y si estos se opusieren á que dé el juzgado la habilitacion, se sustanciará en la via ordinaria.

Si no se opusieren á que la dé el juzgado, aunque ellos se nieguen á representar al hijo ó mujer, la habilitacion podrá concederse por el juez.

ARTICULO 1,720.

En el auto en que se conceda la habilitacion al hijo de familia ó á la mujer casada, se les facultará para nombrar apoderado. Del auto se les mandará expedir testimonio para que puedan hacer dicho nombramiento y para los efectos consiguientes.

ARTICULO 1,721.

Si el padre ó el marido en los casos de ausencia ó de ignorarse su paradero, comparecieren antes ó despues de concederse la habilitacion y se opusieren á ella, negándose á la vez á seguir representando al hijo ó á la mujer, se obrará respectivamente como disponen las prevenciones 5.ª y 6.ª del art. 1680.

ARTICULO 1,722.

Si el padre ó el marido comparecen y toman desde luego la representacion del hijo ó de la mujer, la habilitacion no se concederá, ó cesarán los efectos de la concedida con la simple presentacion de aquellos en el negocio en que se hacia uso de la habilitacion.

TITULO QUINTO.

De los alimentos provisionales.

ARTICULO 1,723.

Para decretar alimentos provisionales á quien tenga derecho de exigirlos, se necesita: